



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso Nro.	: 110014003047-2018-00885-00.
Clase De Proceso	: Verbal.
Demandante	: José Antonio Aldana Aldana y otro.
Demandado	: Huber Javier Quitian Peña.
	Y Personas Indeterminadas.
Asunto	: Sentencia.

I. Objeto a Decidir.

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia escrita de conformidad con el inciso 2 del núm. 5 del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes.

1. Demanda.

Los señores José Antonio Aldana Aldana y María Eugenia Benavides Trujillo impulsaron proceso declarativo contra Huber Javier Quitian Peña para que se declare que adquirieron por la vía de la prescripción extraordinaria el derecho de dominio del lote número 14 de la Manzana "C", ubicado en la carrera 98A Bis No. 55A-11 Sur, Barrio el Corzo de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40071139.

2. Presupuestos fácticos.

2.1. El señor Huber Javier Quitian Peña adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-157471 por compra efectuada mediante Escritura Pública número 8.668 del 19 de diciembre de 1990, otorgada en el Notaría 15 del círculo de Bogotá. Posteriormente, el propietario subdividió el terreno, correspondiéndole al inmueble a usucapir el número de matrícula 50S-40071139.

2.2. Los señores José Antonio Aldana Aldana y María Eugenia Benavides Trujillo adquirieron el inmueble a usucapir por compra efectuada a María Fidelia Muñoz de Núñez, mediante contrato de promesa de compraventa suscrito el 15 de septiembre de 1994. La promitente vendedora canceló al señor Huber Javier Quitian Peña, el valor del inmueble, por lo que este último le entregó la posesión del mismo.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 019 de 4 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2.3. Los demandantes han ejercido actos de señor y dueño de manera pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida (civil y naturalmente) desde el 15 de septiembre de 1994, fecha en la que, la señora María Fidelia Muñoz de Núñez les transfirió los derechos y posesión sobre el bien objeto del proceso. Han transcurrido desde entonces 23 años continuos, establecidos en la ley como requisito para la procedencia de la prescripción extraordinaria. Tiempo en el cual los accionantes han ejercido actos de señor y dueño tales como: **(i)** construcción del primer piso, el cual contiene 3 habitaciones, 2 baños, sala, cocina y un patio de ropas, la cual terminó en 1996. **(ii)** Después de 5 años construyó el segundo piso con cocina, 2 alcobas, 2 baños y terraza. **(iii)** En 2013 construyeron el tercer piso con 2 alcobas, 1 cocina, patio de ropas, 1 baño. **(iv)** Las construcciones de la casa cuentan con enchapes, piso y pintura. El tercer piso es en teja sin plancha. **(v)** Explotación del inmueble, mediante arrendamiento del primer piso **(vi)** pago de impuestos y valorizaciones **(vii)** pago de servicios públicos.

3. El trámite de la instancia.

3.1. La demanda se admitió mediante auto del 10 de septiembre de 2018 [Folio 114] y se ordenó su traslado a la parte demandada quien, una vez notificada por curador ad litem, contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito. [13ContestaciónDemanda].

3.2. El proceso se surtió por el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso. En auto de 5 de noviembre de 2021 se fijó fecha para llevar a cabo las etapas de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 ibídem [18AutoFechaAudiencia201800885]. Así las cosas, una vez surtida la audiencia inicial [35VideoAudienciaInicialArt.372] y la de instrucción y juzgamiento [44, 45, 46, 47, 48 y 49 Expediente Electrónico], el Juzgado conforme con el numeral 5 del artículo 373 profiere sentencia por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia.

III. Consideraciones.

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el presente asunto atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Para la prosperidad de la acción de declaración de pertenencia, se debe demostrar la concurrencia de: **(i)** la naturaleza prescriptible del bien; **(ii)** la identidad del mismo con la cosa que se pretende y, **(iii)** la posesión pacífica, pública e ininterrumpida del prescribiente durante el tiempo que exige la ley.

3. En forma preliminar, se advierte que **no se encuentra probado el último de los presupuestos reseñados**, por cuanto, los señores **José Antonio Aldana Aldana** y **María Eugenia Benavides Trujillo** no demostraron que ostentan la posesión del inmueble **por el término previsto por la ley sustancial.**

4. La Corte Suprema de Justicia establece: "Cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida (*animus-corporis*) por el tiempo previsto por la ley. Pero, además, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe demostrarse el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua del prescribiente."²

4.1 Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del *corpus* y el *animus* debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones (naturales o civiles), por un lapso predefinido por el legislador de acuerdo con diversos ejercicios de ponderación entre los intereses abstractos en disputa.

"La prescripción extraordinaria de inmuebles -que es la que interesa a este litigio-, exige un mínimo de 10 años de posesión continua, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la promulgación de la Ley 791 de 2002, lo que ocurrió el 27 de diciembre de ese año. Por ende, si la demanda de pertenencia fue presentada antes del 27 de diciembre de 2012 (primera data en la que sería viable una hipotética prescripción extraordinaria decenaria), la suerte de la prescripción adquisitiva dependería de la acreditación de actos posesorios extendidos por 20 años, conforme lo disponía el texto anterior del artículo 2532 del Código Civil."

"Ello en obediencia a la pauta de tránsito legislativo que recoge el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, según la cual: "*La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir*".³

De esa forma, el legislador, como excepción al axioma de la irretroactividad, "autorizó que una ley posterior a aquella en vigor de la cual inició el término de prescripción, pudiera regirla, pero con miras a materializar tal permisión impuso una **carga a la persona en cuyo interés se estableció tal prerrogativa, consistente en alegar expresa y oportunamente el régimen cuya aplicación pretende**, de donde se sigue que el no ejercicio de esa facultad hará que el juzgador aplique la disposición vigente cuando empezó a correr la prescripción."⁴

4.2 En el escrito de demanda, se advirtió que los demandantes iniciaron la posesión del inmueble el 15 septiembre de 1994. Razón por la que, en su sentir, "*han transcurrido desde entonces más de veintitrés (23) años continuos e ininterrumpidos establecidos por la ley y como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del Dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.*" [hecho séptimo]. Sin embargo, de manera sorprendente la apoderada judicial de la parte demandante, al momento de exponer su alegato de conclusión, señaló que: "*se establece además que la relación posesoria de la parte demandante se remonta a un período superior a 10 años que es*

² Corte Suprema de Justicia. SC. 2003-200 del 13 de abril de 2009.

³ Corte Suprema de Justicia SC 3925 de 2020.

⁴ Corte Suprema de Justicia SC 2130 de 2021.

el plazo establecido por el Código Civil” [45VideoAudienciaInstrucciónyJuzgamiento -minuto 07:22], olvidando con esto que en la oportunidad procesal oportuna, esto es, la presentación de la demanda, se alegó que los demandantes ejercían la posesión del inmueble por más de 20 años.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, si en **la demanda** se informó que los demandantes iniciaron con el ejercicio de la posesión desde el año de 1994 (antes de la promulgación de la ley 791 de 2002), transcurrido desde entonces más de 23 años, que en el mismo escrito se alegó expresa y oportunamente que pretendía la aplicación de la prescripción extraordinaria por el termino de 20 años [pretensión primera folio 94] y al no señalar en la demanda o reforma posterior que aspiraba valerse del término otorgado por la ley 791 de 2002 (10 años), el Juzgado aplicará el término estipulado para la prescripción adquisitiva extraordinaria de 20 años (artículo 2532 del Código Civil), esto es, la disposición vigente para el momento en que empezó a correr el término de prescripción⁵.

4.3. Razón por la cual, los demandantes José Antonio Aldana Aldana y María Eugenia Benavides Trujillo debían acreditar el ejercicio de actos posesorios extendidos por 20 años (artículo 2532 del Código Civil) previos a la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde 4 de mayo de 1998. [Folio 99].

5. En interrogatorio de **María Eugenia Benavides Trujillo** sostuvo que **(i)** ingresó al predio en 1994, debido a que adquirió el lote por una promesa de compraventa, **(ii)** Para esa época comenzaron a construir, ejerciendo posesión y desde ese momento ha vivido allí con su esposo y su familia. **(iii)** El inmueble fue comprado a Fidelina Muñoz, quien era una segunda compradora. **(iv)** El lote fue entregado por la señora Fidelina Muñoz. **(v)** Huber Javier Quitian Peña era el dueño de las parcelas, no tuvo contacto con él, razón por la cual se encuentra adelantando el proceso. Señaló que hay varios lotes en el mismo estado porque el prenombrado señor no “apareció”. **(vi)** Compraron el inmueble en 1994, por valor de \$1.300.000. **(vii)** Adelantaron el proceso para no tener consecuencias a futuro, aunado, porque en el pasado la Notaría en la que debían hacer la escritura, dejó de funcionar, buscó todo para hacer las cosas bien. [35VideiAudienciaInicialArt. 372].

En interrogatorio de **José Antonio Aldana Aldana** manifestó que: **(i)** ingresó al inmueble en 1994, porque compró el inmueble a la señora Fidelina, quien para la época tenía el lote y lo quería vender. **(ii)** Efectuó las mejoras porque compró el lote y sintió que ya era de su propiedad, en 1996 ya estaba habitable el primer piso y pasó a vivir allí con sus hijos y su señora. **(iii)** poco a poco se ha venido construyendo desde 1994 y dejó de construir desde 2012, realizó una casa tres pisos, está enchapado y tiene pintura, tiene servicios públicos desde 1995 (agua y luz). **(iv)** las mejoras las realizó con los dineros producto de su trabajo. **(v)** Acudió a catastro y registró la construcción a su nombre. **(vi)** Al responder la pregunta ¿Quién es el dueño de la casa? Respondió: “pienso que yo”, porque ha hecho muchas cosas, por tanto, tiempo, la construcción figura a su nombre en catastro. **(vii)** Ha efectuado los actos en el inmueble porque hay una promesa de venta, razón por la que cree que el inmueble es de su propiedad. y **(viii)** Desconoce quién es Huber Javier Quitian, sin embargo, ha tratado

⁵ Sentencia Cit.

de buscarlo por todos los medios, ha ido de un lado a otro, inicialmente quería encontrarlo para hacer los papeles [35VideiAudienciaInicialArt. 372].

5.1 En consonancia, con lo anterior, los demandantes aceptaron que ingresaron al predio en 1994 por compra efectuada a la señora "Fidelina Muñoz", quien era una "segunda compradora". La señora **María Eugenia Benavides Trujillo** reconoció que el señor Huber Javier Quitian era el dueño de las parcelas, que, al no tener contacto con él, adelantó el presente proceso para evitar consecuencias a futuro, que en el pasado la notaría en la que debían hacer la escrituras cambio su lugar de funcionamiento. Por último, señaló que buscó todo para hacer las cosas bien. Por su parte el señor **José Antonio Aldana Aldana** aceptó que trató de buscar al señor Huber Javier Quitian por todos los medios, de un lado a otro, porque inicialmente quería encontrarlo para hacer "los papeles".

Por lo anterior, emerge que los demandantes confesaron en su interrogatorio que no iniciaron su posesión el 15 de septiembre de 1994 como lo aducen en el escrito de demanda [Folio 91 a 98], por cuanto, los mismos reconocían dominio ajeno en el señor Huber Javier Quitian, pues, aceptan que intentaron buscarlo para efectuar los documentos del inmueble y adelantaron las diligencias tendientes para la suscripción de la Escritura Pública. Por lo que, en principio, los accionantes ingresaron al inmueble reconociendo dominio ajeno y no precisaron desde cuándo dejaron de buscar al señor Huber Javier Quitian Peña, por lo que no hay un punto de partida para establecer a partir del cuándo empezaron a ejecutar actos con ánimo de señor y dueño para poder contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de posesión autónoma y continua.

5.2 Sin gracia de discusión se dijera que los demandantes iniciaron su posesión a partir del 15 de septiembre de 1994, como lo reseñan en el escrito de demanda, los demás medios de prueba no son contundentes para concluir -con total ausencia de duda razonable- que su posesión se extendió en el inmueble por el lapso de 20 años (artículo 2.532 del Código Civil).

5.3 Luz Mary Valoyes Mena [testigo] sostuvo que: **(i)** vive en el barrio donde viven los demandantes desde **2007**, año desde el cual conoce los demandantes y sus hijos. **(ii)** Cuando llegó los demandantes tenían construido el segundo piso **(iii)** la casa donde vive está al frente a la de los demandantes. **(iv)** Desconoce cómo los demandantes ingresaron al inmueble e iniciaron la construcción, debido a que cuando llegaron al barrio ya estaban viviendo en su casa, tenían construido el segundo piso e iniciaron con el tercero, pero no recuerda el año en que se hizo esta última construcción cuyo proceso fue demorado. **(v)** Reconoce a los demandantes como dueños y **(vi)** no conoce a Huber Javier Quitian Peña. A su vez, **Nectolio Rentería Roa** señaló que: **(i)** es vecino de los demandantes porque vive al frente de su casa, cuando llegó al barrio los "demandantes" y sus hijos ya tenían su vivienda habitada, **(ii)** conoce a los demandantes desde **2007**, porque cuando llegó al barrio fueron las primeras personas de las que se hicieron amigos. **(iii)** Cuando llegó al barrio, estaba construido el segundo piso de la casa donde habitan los demandantes y después iniciaron labores para construir el tercer piso **(iv)** reconoce a los demandantes como dueños y **(v)** afirmó no conocer a Huber Javier Quitian Peña. [44-47VideoAudienciaInstrucciónyJuzgamiento]

Es pertinente reiterar que los demandantes en el escrito de demanda, señalaron que, desde el **15 de septiembre de 1994**, detentan la posesión del inmueble mediante la ejecución de mejoras, pago de impuestos, valorizaciones y servicios públicos [Folio 91 a 98]. Sin embargo, **los testigos Luz Mary Valoyes Mena y Nectolio Rentería Roa, conocen a los demandantes desde 2007, época en la cual, llegaron a vivir al sector en el cual está ubicado el inmueble pretendido.** Sumado a lo anterior, aceptan desconocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre cómo los demandantes ingresaron al inmueble e iniciaron la construcción. **En consecuencia, estas declaraciones no dan cuenta que los demandantes hayan iniciado su posesión desde el 15 de septiembre de 1994 y, menos aún, que la misma se haya extendido durante 20 años a la fecha de la presentación de la demanda (4 de mayo de 2018)** [47VideoAudienciaInstrucciónyJuzgamientoParte4].

5.4 Por su parte el testigo **Carlos Julio Medida Sepúlveda** señaló que: **(i)** Distingue a los demandantes hace 25 años, los vio construyendo la casa, sabe que son los dueños del lugar porque observó desde que hicieron las bases en adelante. Su casa colinda con la de ellos (la de los demandantes) y son sus vecinos. **(ii)** Los demandantes son los propietarios, porque son los únicos que ha visto en el predio. **(iii)** No recuerda con precisión en que año los conoció, o si ellos ya estaban allí cuando él llegó. Sin embargo, con posterioridad [se contradice y] aduce que, cuando llegó a su lote, los demandantes ya estaban allí en su casa. **(iv)** No recuerda cuándo los demandantes iniciaron la construcción del primer piso, tampoco está seguro qué fue lo primero que hicieron. Sin embargo, señaló que construyeron el primer piso y su plancha. **(v)** Vio que el primer piso fue construido por el demandante, desde bases en adelante. **(vi)** No sabe si el demandante ingresó solo, o si le compraría al mismo que él le compró. **(vii)** No recuerda cuándo se construyó el primer piso. **(viii)** Hace más de 20 años los demandantes empezaron a vivir en el inmueble, pero no recuerda si llegaron primero que él. **(ix)** Señaló que se trata con los demandantes, pero que nunca entra a la casa de ellos. **(x)** No recuerda cuando se desarrolló el primer piso ni se efectuaron las mejoras. Desconoce si construyeron a créditos o con préstamos de bancos. **(xi)** Las obras finalizaron hace como 10 años, no recuerda cuando iniciaron y culminaron. **(xii)** Considera que los demandantes son dueños, porque para construir una vivienda se supone deben tener la escrituras, sin embargo, no ha visto ningún documento en el que obran como propietarios. Con posterioridad señaló que los demandantes son dueños porque son los únicos que construyeron y ha visto allí. **(xiii)** El señor Huber Javier fue quien compró el inmueble, loteó y les vendió. **(xiv)** No recuerda, quien construyó primero. El inmueble no ha sido arrendado. Y **(xv)** Vio que llegaban materiales, sin embargo, no recuerda la fecha. [46VideoAudienciaInstrucciónyJuzgamientoParte3].

De acuerdo con las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas, es preciso señalar que la declaración del señor **Carlos Julio Medida Sepúlveda**, tal y como fue rendida, no resulta suficiente para predicar que los demandantes hayan ejercido la posesión del inmueble durante más de 20 años, desde el 15 de septiembre de 1994. Por cuanto: **(i)** indica que conoce a los demandantes hace 25 años, esto es, en 1997, por lo que, en su declaración no puede dar cuenta si los demandantes iniciaron su posesión a partir del 15 de septiembre de 1994. **(ii)** El declarante indicó conocer a los demandantes, sin embargo, no recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cuándo y cómo

ingresaron al inmueble a usucapir. **(ii)** El declarante afirma conocer a los demandantes hace 25 años, sin embargo, no especifica desde que época aquellos poseen el inmueble. **(iii)** No especifica las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cuándo los demandantes iniciaron y culminaron las construcciones en el inmueble. **(iv)** Su declaración no es precisa ni responsiva, ya que constantemente aduce que ha visto los demandantes en el inmueble, sin embargo, no recuerda las fechas en las que iniciaron su posesión y tampoco la ejecución de las mejoras que efectuaron. **(v)** En la declaración, el testigo incurre en discrepancias ya que señala que los demandantes ya estaban en el predio cuando él se mudó a su vivienda [colindante con la de los demandantes], sin embargo, con posterioridad indica no recordar quien arrió primero en el sector. **(vi)** El testimonio se contradice con el interrogatorio rendido por el demandante, al manifestar que conoce a los demandantes hace 25 años (desde 1997, si se tiene en cuenta la fecha de la audiencia), y que observó desde que levantaron las bases del inmueble. Sin embargo, el "demandante" en su interrogatorio señaló que inició su construcción en 1994. **(vii)** El Declarante no fue exacto en sus respuestas, por cuanto, manifestó no recordar cuándo se iniciaron las mejoras, quién llegó primero al inmueble, cuándo se construyó el primer piso y para qué fecha llegaron los materiales.

En el escrito de demanda, se solicitó la práctica de esta prueba debido a que al señor **Carlos Julio Medida Sepúlveda** [testigo] *"le consta que: desde 1994 conoce a los señores José Antonio Aldana Aldana y María Eugenia Benavides Trujillo, cuando apenas tenían construido el primer piso de la casa, así como las mejoras y construcción que estos últimos realizaron"*, Sin embargo, como se expuso líneas atrás, el testigo afirma conocerlos hace 25 años, esto es, desde 1997, y no recuerda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posesión que alegan ejercer los demandantes. Por lo que, no da cuenta que la posesión se hubiese ejercido por el lapso superior de 20 años, como se indica en el escrito de demanda.

6 La prueba documental arriada por los demandantes, está conformada, por un contrato de promesa de compraventa del lote de terreno demarcado con el número 14 suscrito entre el señor José Antonio Aldana (promitente comprador) y la señora María Fidelia Muñoz de Núñez (promitente vendedora). [Folio 4 y 5].; Autorización suscrita por la señora María Fidelia Muñoz de Núñez para que la Escritura pública fuese otorgada a favor de los demandantes [Folio 6]; Recibos de caja [Folio 7 a 9]. Escritura pública número 5.262 del 24 de mayo de 1991 otorgada en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá. [Folio 12 a 60].; Recibos pago de impuestos (desde 1999 a 2017), valorización y servicios públicos (gas, agua y luz) [Folio 61 a 89]. Por su parte el 18 de abril se adelantó diligencia de Inspección judicial. [38, 39, 40 y 41 Expediente electrónico].

Estos medios de prueba (documental e Inspección judicial) por sí solos, no acreditan, a partir de cuándo los demandantes iniciaron la posesión sobre el inmueble. Tampoco el término por el cual se ha ejercido la misma.

7 Se destaca que, si bien los demandantes acreditaron la tenencia material de la cosa y que sobre la misma se ejerció actos tales como mejoras, pagos de servicios públicos e impuestos [folio Folio 61 a 89], no logró acreditar a partir de cuando inició su posesión.

Es aquí donde resulta relevante lo dicho por los demandantes, al manifestar, que intentaron buscar al señor **Huber Javier Quitian Peña** (propietario del bien que se pretende usucapir), con el fin de adelantar los papeles de inmueble. Igualmente, que adelantaron las diligencias pertinentes para obtener la escritura pública. Por su parte los testimonios practicados, no da cuenta -con total ausencia de duda razonable- que los demandantes hayan ejercido su posesión por el término de 20 años.

De allí que, para el 15 de septiembre de 1994 los demandantes reconocían dominio ajeno en el propietario del inmueble, por lo que no es posible contabilizar desde este momento la posesión para usucapir el bien. Los medios de prueba analizados de manera conjunta no permiten establecer un punto de partida para determinar desde qué momento los señores **José Antonio Aldana Aldana** y **María Eugenia Benavides Trujillo** iniciaron la posesión del inmueble con desconocimiento del titular inscrito. Por lo que no se encuentra probado que hayan poseído el bien objeto del proceso por el término de 20 años con antelación a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, no se acreditó el ejercicio de la posesión por el tiempo establecido en la ley para que la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio pueda prosperar.

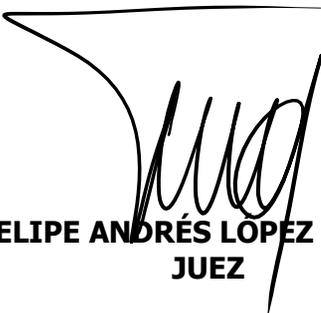
IV. Decisión

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVA

- PRIMERO.** Negar las pretensiones de la demanda conforme con las razones expuestas.
- SEGUNDO.** Disponer la terminación del presente proceso.
- TERCERO.** Levantar las medidas cautelares aquí decretadas.
- CUARTO.** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ